

E.C.  
D.P.I.O



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0002

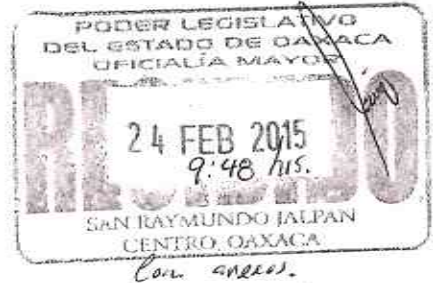
GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DAGM/LXII/015/2015

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de febrero de 2015

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

684-121



Dulce Alejandra García Morlan, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, remito Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia político – electoral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para su inclusión en la orden del día de la próxima sesión Ordinaria de la LXII Legislatura del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
RECIBIDO  
03 MAR 2015  
DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

3003

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de febrero de 2015

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E S.**

Dulce Alejandra García Morlan, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **reforman** el primer párrafo de la Base A del Artículo 25; la fracción I, de la Base A del Artículo 25; el tercer párrafo de la fracción II de la Base A del Artículo 25; el primer párrafo de la Base B del Artículo 25; la fracción I de la Base B del Artículo 25; el párrafo segundo de la fracción IV de la Base B del Artículo 25; la fracción VI de la Base B del Artículo 25; el párrafo primero de la Base D del Artículo 25; el párrafo segundo, que pasa a ser el párrafo cuarto de la Base D del Artículo 25; la fracción IV del Artículo 33, misma que se recorre para convertirse en la fracción V; la actual fracción V que pasa a ser la fracción VI del Artículo 33; la actual fracción VI, ~~solo~~ para pasar a ser la fracción VIII del Artículo 33; las fracciones XXVII, XXVII Bis, XXVIII y XXIX del Artículo 59; el Artículo 102; el segundo párrafo de la fracción I del Artículo 113; el primer párrafo de la Base B del Artículo 114; la fracción I de la Base B del Artículo 114; Se **adicionan** los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la Base A del Artículo 25; un párrafo segundo a la fracción I de la Base B del Artículo 25, y se recorre en su orden el actual párrafo segundo, para quedar como tercero; un párrafo segundo y un párrafo tercero a la Base D del Artículo 25; el Artículo 32; la fracción II y III del Artículo 33; una fracción VII del Artículo 33; se **derogan**, la fracción V de la Base A del Artículo 25; las fracciones VIII y IX de la Base B del Artículo 25; los párrafos quinto, sexto y séptimo de la Base D del Artículo 25; el tercer párrafo del artículo 29; una fracción IV al Artículo 33; el segundo párrafo de la actual fracción V del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como consecuencia de la evolución del pensamiento político en México, la reforma político - electoral, lejos de ser un asunto agotado, significa un constante esfuerzo por encontrar las fórmulas que permitan hacer realidad la participación política del pueblo, en su connotación más amplia, en la toma de decisiones colectivas.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Por ello, las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en esa materia, significan una nueva etapa del esfuerzo para fortalecer la vida democrática del país, perfilando nuevas instituciones, más sólidas, en el que se privilegia el sistema de facultades concurrentes para favorecer la colaboración más amplia posible entre todos los actores responsables de conducir los procesos de renovación de integrantes de los poderes estatales y de otorgar certeza, seguridad y definitividad al acto supremo de expresión de la voluntad popular, es decir, el voto.

El Constituyente Permanente marcó la pauta de colaboración entre los ámbitos federal y estatal y ordenó que desde el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas, se diseñara el esquema específico en el que, mediante Leyes Generales y leyes particulares de los Estados de la República, se desarrollaran los principios rectores y se reconocieran las realidades específicas de cada Estado, para construir el gran sistema de competencias que ahora rige el sistema político – electoral mexicano.

Las y los oaxaqueños, a través de la soberanía representada en este Congreso Local, formamos parte del proceso de aprobación de la última reforma constitucional y lo hicimos plenamente consientes de que era indispensable eliminar obstáculos, remover barreras y generar cauces institucionales que facilitarían una más activa participación ciudadana pero, sobre todo, comprometidos con la necesidad de dotar a nuestros sistemas de participación política de las herramientas necesarias para superar los niveles de desconfianza y escepticismo que, según múltiples estudios, genera el actuar de los actores políticos.

Pese a nuestra decidida participación en el proceso de aprobación de las reformas a la Constitución Federal, este Congreso no ha cumplido debidamente con sus responsabilidades jurídicas y políticas al no haber concretado la adecuación de la legislación estatal al nuevo marco normativo derivado de la Carta Magna. Fue necesario que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenara expresamente a este cuerpo legislativo el cumplimiento de su deber, para que los legisladores pusiéramos manos a la obra.

Por mi parte, he asumido con responsabilidad el reto impuesto. Desde hace meses he intentado construir acuerdos con los integrantes de mi propio Grupo Parlamentario y con legisladores de las otras fuerzas políticas representadas en el Congreso, para definir un proyecto que pueda sumar voluntades y nos permita cumplir con la responsabilidad constitucional que tenemos pendiente.

He revisado y analizado detalladamente todas las propuestas que hasta la fecha se han realizado en materia de reformas a la constitución y a la legislación secundaria para adecuar nuestro sistema electoral. De esos ejercicios, saco algo en claro: Nuestro principal deber es que las nuevas reglas electorales para el Estado de Oaxaca, sean específicamente diseñadas para las necesidades y especificidades de nuestra gente y, al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

mismo tiempo, respeten y hagan efectivo puntualmente el espíritu de la Constitución Federal.

Por ello, hoy someto a la consideración de la Asamblea, la propuesta de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia político – electoral que resume el esfuerzo de análisis y encuentro que he realizado al interior de este Congreso y con múltiples actores políticos y representantes de la sociedad civil quienes tienen particular interés en temas centrales de esta reforma tales como las candidaturas independientes, el nuevo régimen de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los mecanismos para moderar la sub y la sobre representación en la asamblea legislativa y, fundamentalmente, los mecanismos de adecuación de los procesos de integración de las autoridades electorales locales, administrativa y jurisdiccional.

Para la que suscribe esta iniciativa, dentro de los temas que necesariamente deberán abordarse en este proceso de reforma, tiene especial importancia el relativo a las nuevas reglas electorales en materia de participación política de las mujeres, así como la implementación de la elección consecutiva en el Congreso y en los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos. Ambos temas son, desde siempre, causas por las que ha luchado el Partido Acción Nacional y ambos temas significan avances sustantivos en nuestro sistema político.

La elección consecutiva es, sin asomo de duda, una poderosísima herramienta de rendición de cuentas y de fortalecimiento de la confianza ciudadana. Y las mujeres en política son, a mi juicio, las combatientes más feroces en la lucha contra la corrupción y a favor de la efectiva rendición de cuentas.

Por todo ello, me permito exponer a la consideración de esta Asamblea las particularidades de la reforma constitucional que se propone:

1. Candidaturas independientes.

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto del 2012, nuestro sistema electoral sufrió una profunda transformación al reconocer el derecho de los ciudadanos a ser votados para los cargos de elección popular y, por ende, su derecho para poder solicitar su registro como candidatos independientes.

Bajo este contexto, nuestra propuesta propone modificaciones para incluir la figura de la candidatura independiente como una prerrogativa del ciudadano, estableciendo las bases para que los ciudadanos que deseen participar mediante esta figura, reciban un trato igualitario frente a la ley que les permita contender en condiciones equitativas frente a los candidatos propuestos por los partidos políticos. Por ello, se proponen las reglas para





-0006

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

regular su acceso al financiamiento y el acceso a los tiempos de radio y televisión entre otras prerrogativas.

Consecuentemente, a partir del reconocimiento de los derechos de los candidatos independientes, el proyecto establece las bases para regular sus obligaciones y deberes, fundamentalmente en materia de propaganda electoral, así como las condiciones y requisitos que la ley deberá establecer para regular este tipo de postulaciones.

## 2. Fiscalización de los partidos políticos.

El Artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma constitucional del 10 febrero de 2014, consigna que el Congreso de la Unión expedirá la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales, estableciendo un sistema de fiscalización sobre el origen u destino de los partidos políticos, coaliciones y candidatos. Por su parte, el Artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal, faculta a las legislaturas de los estados para que, mediante sus propias leyes, fijen criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Sin embargo, toda vez que la función fiscalizadora otorgada al Instituto Nacional Electoral, puede ser delegada a las organismos públicos locales, es necesario que la Constitución de nuestro Estado prevea las formas y procedimientos en que dicha facultad será ejercida en el caso, desde luego, de que sea delegada.

## 3. Sobre representación y sub representación.

El propósito de esta propuesta es adecuar armónicamente nuestra constitución local con las reglas derivadas de los Artículos 54 y 116 de la Constitución Federal. Por ello, proponemos el diseño de la siguiente fórmula:

- a) Se prevé el condicionamiento para el registro de listas de candidatos a Diputados Federales por la vía de la representación proporcional para que el partido postulante participe con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el número de distritos uninominales detallados y se precisa el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes;
- b) Se establece un mínimo de porcentaje de la votación estatal para que el partido político postulante pueda acceder a la asignación de diputados;
- c) Se establece que la asignación de diputados será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación válida emitida, con lo que se da cumplimiento al principio rector que persigue que el número de diputados por ambos principios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- representen el porcentaje más aproximado posible al de la votación total válida emitida;
- d) Se establece un tope máximo al número total de diputados por ambos principios;
  - e) Se establecen límites a la sobre representación y a la sub representación conforme a las siguientes reglas: 1) el tope máximo de diputados que puede alcanzar un partido por ambos principios, no debe representar un porcentaje total de la legislatura que exceda en ocho puntos de la votación válida emitida; y 2) el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y
  - f) Se establecen las reglas para la distribución del resto de los diputados una vez agotados los procedimientos descritos anteriormente.

Con base en estos principios, que garantizan el respeto a los principios rectores contenidos en la Constitución Federal y que son acordes con diversas interpretaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece que la legislación secundaria, desarrolle pormenorizadamente el mecanismo propuesto.

4. Paridad entre géneros.

El nuevo diseño constitucional electoral establece como uno de los fines de los partidos políticos el de garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a diputados locales. Por ello, es necesario adecuar nuestra Norma Fundamental para que la legislación local instrumente las medidas necesarias para garantizar el acceso de las mujeres en la vida pública del Estado en condiciones de igualdad e inclusión.

Esta medida afirmativa de reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres es una conquista de la mayor envergadura y, para las oaxaqueñas, significa un logro mayúsculo que, desde luego, requiere de la más acuciosa atención y cuidado en su desarrollo legislativo pues, desde nuestro punto de vista, significa una oportunidad insospechada para profundizar en la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres en nuestro Estado.

5. Modificación al umbral de votación para conservar el registro y acceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto de la Base I del Artículo 41 de la Constitución Federal, esta propuesta reconoce del derecho de los partidos políticos nacionales de participar en los procesos electorales locales.

Igualmente, conforme a lo previsto en el Artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Carta Magna, nuestra propuesta incluye la especificación del mínimo del tres por ciento de la votación válida en cualquiera de las elecciones para la renovación del poder ejecutivo o legislativo del Estado, para que los partidos políticos locales puedan mantener su registro.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Por último, como ya habíamos señalado, este umbral de votación condiciona el derecho de los partidos políticos para obtener asignaciones de diputados por la vía de la representación proporcional.

#### 6. Duración de los tiempos de campañas y precampañas.

Conforme a lo establecido en el Artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, se propone que nuestra constitución y la legislación secundaria, fijen las reglas para las precampañas y campañas de los partidos políticos. Por ello, esta propuesta contiene las siguientes bases: a) las campañas para Gobernador del Estado tendrán una duración máxima de 90 días; b) las campañas para diputados locales y para integrantes de los ayuntamientos tendrán una duración máxima de 60 días; y c) las precampañas no podrán tener una duración mayor a las dos terceras partes de los correspondientes plazos de campañas;

#### 7. Propaganda electoral y gubernamental.

Conforme a lo establecido en el Artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro nuevo régimen político – electoral establece un diseño de comunicación política que privilegia la libertad de expresión y la posibilidad de confrontar propuestas y perfiles públicos por lo que únicamente se limita la actividad propagandística por cuanto hace a expresiones que calumnien a las personas. Por ello, es necesario adecuar nuestra normatividad local para que ese sistema permita un régimen de competencia en el que, en efecto, se privilegie la libertad de expresión y el derecho ciudadano de tener la información necesaria para tomar mejores decisiones públicas.

Por otra parte, el nuevo régimen de comunicación política eleva a rango constitucional la obligación de los entes públicos de abstenerse de difundir propaganda gubernamental en todos los ámbitos hasta la conclusión de la jornada comicial respectiva.

#### 8. Causales de nulidad de las elecciones locales.

El nuevo régimen de nulidades previsto en la Constitución General de la República, exige que las Constituciones locales contemplen, de manera expresa, las causales graves, dolosas y determinantes a las que se refiere el Artículo 116, fracción VI, inciso m) de ese ordenamiento.

Por ello, nuestra Carta Fundamental debe prever las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en los siguientes casos: a) exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) adquirir por cualquier medio cobertura informativa, o tiempos de radio y televisión, distintos a los



0009

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

previstos en la ley; y c) se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Debe plantearse en la propuesta, que esas causales, para ser efectivas tendrán que quedar acreditadas de manera objetiva y material. Se propone contemplar la causal de presunción de determinancia cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor a cinco puntos porcentuales. Por último, se prevé la hipótesis por la cual, el responsable de las nulidades detalladas, no podrá participar en la elección extraordinaria que, en su caso, se convoque.

#### 9. Elección consecutiva de diputados locales y de integrantes de Ayuntamientos.

Sin propone incluir en el régimen político del Estado de Oaxaca la elección consecutiva de legisladores locales y de integrantes de los Ayuntamientos.

Para ese propósito, tomando en cuenta las motivaciones del Constituyente Permanente para establecer la facultad de los órganos de cada entidad federativa para permitir la reelección, proponemos que los Diputados Locales puedan reelegirse hasta por cuatro periodos constitucionales para alcanzar un máximo de doce años en el cargo.

En el caso de los integrantes de los Ayuntamientos, proponemos que la elección consecutiva pueda ser hasta por otro periodo constitucional para alcanzar un máximo de seis años acorde con lo establecido en el Artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal.

En ambos casos, nuestra propuesta recoge la limitación impuesta por la Constitución Federal para que los legisladores locales o integrantes de los Ayuntamientos que aspiren a la elección consecutiva, deban intentarlo por la misma ruta que siguió su postulación original.

#### 10. Nuevas autoridades electorales administrativas.

El Artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos electorales locales que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- a) Acceso a las prerrogativas de los candidatos y de los partidos políticos;
- b) Educación cívica;
- c) Preparación de la jornada electoral;
- d) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- e) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- f) Declaración de validez y el otorgamiento de las Constancias en las elecciones locales;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- g) Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- h) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado B del Artículo 41 de la Constitución Federal;
- i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- j) Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
- k) Las que determine la ley.

El Instituto Nacional Electoral, con la mayoría calificada de su Consejo General, podrá asumir la organización de elecciones locales, delegar ciertas atribuciones a los organismos públicos locales y atraer cualquier asuntos de éstos cuando lo considere trascendente.

Por otra parte, el Artículo 116, Base IV, inciso c) de la Constitución General, establece que se deberá garantizar que las autoridades locales que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Por ello, la propuesta que formulamos intenta adecuar la norma fundamental oaxaqueña a la Constitución General, estableciendo que las leyes de nuestro Estado garantizarán:

- a) Que en el ejercicio de la función estatal de organización de las elecciones locales serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad;
- b) La integración del órgano de dirección superior del organismo público electoral local para adecuarla al nuevo esquema constitucional;
- c) El mecanismos de designación del Consejero Presidente y de los consejeros electorales estatales a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los requisitos de elegibilidad e idoneidad;
- d) Periodo del encargo del Presidente y de los Consejeros electorales locales en un máximo de siete años sin posibilidad de reelección, así como prever el monto de sus remuneraciones y las causales para su remoción;
- e) Régimen de incompatibilidades del Consejero Presidente y de los consejeros electorales locales;
- f) Prever que el organismo público electoral local contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas funciones y competencias estarán determinados por la ley;

#### 11. Autoridad electoral jurisdiccional local.

La propuesta prevé que la designación de los magistrados del Tribunal Electoral local, la realizará el Senado de la República, por las dos terceras partes de sus miembros



0011

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

presentes, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley. Así mismo, para dar cumplimiento a la disposición de la Constitución Federal correspondiente que exige que el tribunal se integre con un número impar de magistrados, proponemos que se integre por \_\_\_.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **reforman** el primer párrafo de la Base A del Artículo 25; la fracción I, de la Base A del Artículo 25; el tercer párrafo de la fracción II de la Base A del Artículo 25; el primer párrafo de la Base B del Artículo 25; la fracción I de la Base B del Artículo 25; el párrafo segundo de la fracción IV de la Base B del Artículo 25; la fracción VI de la Base B del Artículo 25; el párrafo primero de la Base D del Artículo 25; el párrafo segundo, que pasa a ser el párrafo cuarto de la Base D del Artículo 25; la fracción IV del Artículo 33, misma que se recorre para convertirse en la fracción V; la actual fracción V que pasa a ser la fracción VI del Artículo 33; la actual fracción VI, solo para pasar a ser la fracción VIII del Artículo 33; las fracciones XXVII, XXVII Bis, XXVIII y XXIX del Artículo 59; el Artículo 102; el segundo párrafo de la fracción I del Artículo 113; el primer párrafo de la Base B del Artículo 114; la fracción I de la Base B del Artículo 114; Se **adicionan** los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la Base A del Artículo 25; un párrafo segundo a la fracción I de la Base B del Artículo 25, y se recorre en su orden el actual párrafo segundo, para quedar como tercero; un párrafo segundo y un párrafo tercero a la Base D del Artículo 25; el Artículo 32; la fracción II y III del Artículo 33; una fracción VII del Artículo 33; se **derogan**, la fracción V de la Base A del Artículo 25; las fracciones VIII y IX de la Base B del Artículo 25; los párrafos quinto, sexto y séptimo de la Base D del Artículo 25; el tercer párrafo del artículo 29; una fracción IV al Artículo 33; el segundo párrafo de la actual fracción V del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

#### A. DE LAS ELECCIONES.

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del *organismo público electoral local y del Instituto Nacional Electoral*, de las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establece la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley*. La *certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad* serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

*Para los procesos electorales locales, el Instituto Nacional Electoral determinará los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos establecidos en la Base V del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley.*

*El organismo público electoral local será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determinen las leyes; se estructurará con órganos de dirección y ejecutivo*

*El órgano superior de dirección del organismo público electoral local, se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho de voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. Las Mesas Directivas de Casilla estarán integradas por ciudadanos.*

*El consejero Presidente y los consejeros electorales del organismo público electoral local serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales deberán ser ciudadanos oaxaqueños en los términos de esta Constitución y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos legales.*

*Los consejeros electorales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fundamento en las causas que establezca la ley.*

*Los consejeros electorales locales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

*En los casos previstos y conforme a los procedimientos que determine la ley, el organismo público electoral, podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que se haga cargo de los procesos electorales locales.*



-0013

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

*El organismo público electoral local, en los términos que determine la ley, realizará las actividades propias e inherentes al ejercicio de la función estatal electoral, otorgará las constancias de mayoría y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, de Ayuntamientos, así como de los diputados al Congreso del Estado, hará la asignación de los regidores y de diputados de representación proporcional en los términos de esta Constitución, y ejercerá funciones de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que establece esta Constitución.*

*El organismo público electoral local contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley*

I.- Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda;

II.- ...

*En los Ayuntamientos electos por sistema de partidos políticos, en los municipios con población indígena, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a estar representados, de conformidad con lo previsto en la ley electoral. Los Partidos Políticos deberán garantizar que al menos en uno candidatos a Concejal de las planillas que postulen sea indígena. El Instituto Electoral deberá vigilar que esta disposición se cumpla.*

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al organismo público electoral local y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

...

...

III.- ...

IV.- ...

V.- Se deroga.

B.- DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley, *en la cual se establecerán las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores locales y a miembros de los Ayuntamientos.*

I.- Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. *Se les reconoce a los Partidos Políticos el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.*

*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que establezca la ley.*

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley;

II.- *El Estado garantizará que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.*

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, *que será cancelado al partido político que no obtenga, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones ordinarias que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo. Los partidos políticos nacionales que no logren ese mínimo de votación, tampoco tendrán derecho al financiamiento público.*

*La ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; así mismo dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de esas disposiciones.*

III.- ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

IV.- ...

*Los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes, tendrán derecho de acceso a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que establezca la ley.*

V.- ...

...  
...

*VI.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, o los candidatos independientes, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;*

VII.- ...

...

VIII.- *Se deroga.*

IX.- *Se deroga.*

X.- ...

XI.- ...

XII.- ...

...

C.- ...

#### D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

*Para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación. También establecerá los casos y los procedimientos conforme a los cuales, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, se realizarán el recuento total o parcial de votación, de la elección de Gobernador, de Diputados al Congreso o de Ayuntamientos.*

*Las impugnaciones en contra de los actos que realice el Instituto Nacional Electoral, conforme a la Base V del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos*





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

*Mexicanos, con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.*

*La autoridad jurisdiccional electoral local recaerá en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y se integrará por cinco de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.*

*En la conformación del Tribunal Electoral, la ley de la materia deberá prever que al menos dos de sus ponencias conozcan y resuelvan en forma especializada los medios de impugnación relativos a la elección de autoridades por sistemas normativos internos en la entidad.*

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:*

- a) Se exceda el monto total autorizado de gasto de campaña;*
- b) Se adquiera, por cualquier medio, cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*

*Se reciban recursos o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en los procesos electorales;*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocara a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

#### **E. DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

*Los procesos de elección, renovación y decisiones de los municipios que se rigen por sistemas normativos internos serán deberán realizar conforme a las siguientes bases:*

- I. Se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.
- II. El Estado de Oaxaca tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, respecto a sus decisiones y sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena.
  - III. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.
  - IV. En el Estado las autoridades deberán respetar los sistemas normativos internos de los pueblos, municipios y comunidades indígenas para la elección de sus autoridades y el ejercicio de la ciudadanía con base en sus especificidades culturales y sociales de cada comunidad o pueblo.
  - V. En los municipios con población indígena de la entidad las comunidades y pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, en particular sus sistemas electorales, y a mantener su derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultura del Estado.
  - VI. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.
  - VII. En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

*Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:*

*a).- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;*

*b).- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o*

*c).- Por resolución judicial.*

*VIII. A demás de las bases previstas en este apartado los municipios que se rijan por sistemas normativos internos deberán apegarse a lo dispuesto en la Ley de Sistemas Normativos Internos para el Estado de Oaxaca.*

Artículo 29.- ...

...

Se deroga.

*ARTICULO 32. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos de la coalición que los hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo o, en su caso, como candidatos independientes si así se postularon para el primer mandato.*

ARTICULO 33.- ...

I.- ...

*II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos el tres por ciento por ciento de la votación total emitida.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

III.- El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, *independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos*, le serán asignados por el principio de representación proporcional, *de acuerdo con su votación estatal emitida*, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos. *En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respetando la paridad y alternancia de los géneros.*

IV. *Ningún partido político podrá contar con más de 25 diputados por ambos principios.*

V.- La Ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación.

VI. *En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;*

VII.- *En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y VI anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan a los partidos políticos que se hallen en los supuestos de las fracciones IV o VI, se adjudicarán a los demás partidos con derecho a ello, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida; y*

VIII.- Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 59. Son facultades del Congreso del Estado:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...





"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

V.- ...

VI.- *Se deroga.*

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

XI.- ...

XII.- ...

XIII.- ...

XIV.- ...

XV.- ...

XVI.- ...

XVII.- ...

XVIII.- ...

XIX.- ...

XX.- ...

XXI.- ...

XXI BIS.- ...

XXII.- ...

XXIII.- ...

XXIV.- ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

XXV.- ...

XXVI.- ...

XXVII. Para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato;

XXVII Bis. Formular la solicitud ante el *organismo público electoral local* para la realización del plebiscito;

XXVIII. Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Tribunales Especializados de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de esta Constitución, *con excepción del Tribunal Electoral, cuyos magistrados serán electos conforme a lo establecido en el Apartado D del Artículo 25 de esta Constitución;*

XXIX. Designar al Gobernador sustituto o interino en los casos determinados por esta Constitución.

ARTICULO 102. *Con la salvedad dispuesta en la fracción XXVIII del Artículo 59 de esta Constitución, para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Tribunales Especializados, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.*

ARTÍCULO 113. ...

I.- ...

*Todos los funcionarios antes mencionados podrán ser electos para un periodo adicional; la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato o, en su caso, como candidato independiente si así se postuló para el primer mandato.*

ARTÍCULO 114.- ...

...

*En el caso de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sus miembros serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, durarán siete años en el cargo, sin*





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determinen las leyes aplicables, las cuales fijarán los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, paridad de género, apartidismo y no discriminación.

...

....

...

...

**B.- DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

*El organismo público electoral local del Estado de Oaxaca se denominará Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y se regirá por las bases establecidas en el Artículo 25 de esta Constitución.*

...

I.- Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral en los términos y condiciones que indiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia;

II.- ...

III.- Se deroga.

IV.- ...

V.- ...

**TRANSITORIOS**

**Artículo primero:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

**Artículo segundo:** La siguiente elección ordinaria para renovar los Poderes Públicos del Estado se celebrarán el primer domingo de junio.



0023

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo tercero:** Los actuales consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que se realicen los nombramientos correspondientes por el Instituto Nacional Electoral y la Cámara de Senadores, respectivamente.

**Artículo cuarto:** La posibilidad de elección consecutiva para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, entrará en vigor a partir del proceso de renovación de poderes del año 2016.

**Artículo quinto.** El Congreso del Estado de Oaxaca deberá expedir la Ley de Sistema Normativos Internos para el Estado de Oaxaca en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de que entre en vigor el presente decreto.

**Artículo sexto.** En tanto el H. Congreso del Estado de Oaxaca no expida la Ley de Sistemas Normativos Internos para el Estado de Oaxaca, serán vigentes las disposiciones previstas en el libro Sexto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ATENTAMENTE



DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLÁN